

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En causa rol de ingreso penal de esta Corte N°229-2023, que incide en el R.U.C. N°1900879484-K y R.I.T. N°13-2022, correspondiente al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, el catorce de abril pasado tuvo lugar la audiencia destinada a conocer el recurso de nulidad interpuesto por don Iván Esteban Cárdenas Cárdenas, abogado defensor penal privado, en representación de -----, en contra de la sentencia pronunciada por una sala de la mencionada unidad judicial, que le fuera notificada en audiencia de lectura de la misma, fechada el diez de marzo del presente año, en virtud de la cual por voto de mayoría se declaró:

*"I.- Que, SE CONDENAN al acusado -----, Cédula Nacional de Identidad N°-----, ya individualizado, a la pena de SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de AUTOR de un delito de ABUSO SEXUAL IMPROPIO, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado de consumado y en carácter de reiterado, perpetrado entre inicios del año 2017 y el mes de agosto del año 2019, en fechas y horas no determinadas, en dos oportunidades en el domicilio ubicado en ----- de la ciudad de Osorno y en otra, en el interior de un vehículo motorizado en la comuna de Río Negro, de esta jurisdicción y en la persona de la menor -----, nacida el día NUM000 del año 2005.*

*II.- Que, se le condena igualmente a la interdicción del derecho a ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y a la sujeción de la vigilancia de la autoridad, lo que consistirá en informar a carabineros cada tres meses su domicilio, por los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Se le condena también a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos*

*educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. Asimismo, se decreta como medida de protección en favor de la ofendida, la prohibición del imputado de aproximarse a la menor -----, visitar su domicilio, su lugar de trabajo o su establecimiento educacional, hasta que la referida víctima alcance su mayoría de edad.*

*III.- Que, conforme lo expuesto y razonado en el motivo décimo segundo de este fallo, NO se le concede al sentenciado -----, medida alternativa alguna al cumplimiento de la pena ni se le sustituye la misma, de conformidad a lo previsto en la Ley N°18.216 modificada por la Ley N°20.603 y en consecuencia, deberá cumplir íntegra y efectivamente con la pena corporal impuesta, sin que se consigne en el auto de apertura de juicio oral la concurrencia de abonos, más allá de lo que pudiere considerar en su oportunidad el Juzgado encargado de la ejecución del presente fallo.*

*IV.- Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, determínese la huella genética del condenado -----, previa toma de muestras biológicas, e inclúyase en el Registro de Condenados. Igualmente, dispóngase la inclusión en el Registro Nacional de Pedófilos. Oficiese al efecto.*

*V.- Que, no se condena en costas al acusado, conforme lo referido en el motivo Décimo Tercero de la presente sentencia.”*

En síntesis, quien ha recurrido de nulidad se ha prevalido, en lo principal, de la causal del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho que ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en base a la errada aplicación de los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, más la vulneración del artículo 12 de la Ley N°21.057. En este sentido, en suma, resalta que el principio de libertad probatoria no incluye la posibilidad de incorporar y valorar prueba que dé cuenta de antecedentes propios de la investigación policial o fiscal, como lo fue la declaración del funcionario de la P.D.I., don Mauricio Molina Palma, quien, además, al haberse referido al contenido de lo reseñado por la supuesta víctima habría transgredido la prohibición impuesta en la legislación especial, aun cuando reconoce no haberse tratado estrictamente la declaración prestada de una videograbada. Se apoya, en buena medida, en el criterio contenido en el voto de minoría, en cuanto mediante esa ponderación se rebasaba el estándar fijado por las normas procesal-penales.

En virtud de ello y estimando que está presente la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, aspira a que se anule tanto aquél como el juicio que le sirvió de sustento, disponiendo la realización de uno nuevo por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

En subsidio, sostiene la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal, sobre la base de cuatro premisas, a saber: A) La única prueba directa sobre la existencia del hecho punible y la participación del acusado, la constituye el testimonio de la víctima. B) No puede bastar la declaración de la víctima como único antecedente de imputación, pues necesariamente debe existir prueba distinta que corrobore, complemente o refuerce dicha declaración o testimonio. C) La referida prueba de corroboración, complemento o refuerzo debe ser completa y coherente con todos los demás aspectos o antecedentes de la acusación, sean ellos esenciales o accidentales. Y D) Por último, normalmente se tratará éste de un tema de credibilidad del testimonio de la víctima, el que se verá más o menos reforzado, según la calidad del resto de la prueba que se rinda y considere o valore, no pudiendo olvidar la vigencia de la presunción legal de inocencia a favor del imputado, conforme lo dispone el artículo 4 del Código Procesal Penal. Advierte, ante esos tópicos, que el relato de la víctima no sería consistente con la restante prueba testimonial y documental aportada al juicio, destacando varios pasajes contradictorios omitidos de análisis por el voto de mayoría, el que se comportara comprensivo con tales imprecisiones con fundamento en un criterio etario de la afectada y conforme a la naturaleza del delito, pero que inciden a su parecer en la falta de verosimilitud de los hechos expuestos, incluyendo inexactitudes en: fechas, circunstancias, número de ocasiones y formas de comisión de los ilícitos, así como faltando la demostración de cambios actitudinales compatibles con el padecimiento de los mismos. Por las razones invocadas, nuevamente solicita se anule el juicio y la sentencia, disponiendo la realización de uno nuevo por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Finalmente, ante este estrado y obrando en plataforma virtual, el defensor ya singularizado estructuró su alegato en aras de reforzar los argumentos contenidos en su presentación escrita, mientras el Ministerio Público, representado por el abogado don Jaime Ríos, así como la querellante apoderada por la abogada doña Viviana González, sostuvieron la

inconcurrencia de los vicios en que se basaban las causales inspiradoras del recurso, por lo que postularon su rechazo.

Tras las alegaciones descritas, la causa quedó en estado de dictar el acuerdo que a continuación se transcribe.

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**I.- En cuanto al motivo de nulidad invocado en forma principal, en relación con errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, previsto en el artículo 373 literal b) del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 295 y 297 del mismo cuerpo legal y 12 de la Ley N°21.057.**

**PRIMERO:** Que, como fuera adelantado en la parte expositiva, el principal acápite de anulación destinado a invalidar tanto la sentencia como el juicio que le ha servido de base, guarda relación con el achaque de conculcación de los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal, al haber valorado el testimonio del funcionario policial Sr. Molina Palma, quien expuso acerca del relato de la víctima conforme a diligencia que constaba en la carpeta de indagación, de la que no fue siquiera testigo presencial, con abierta vulneración a las reglas del procedimiento penal que impiden la incorporación de esa clase de prueba en el juicio oral, salvo expresas excepciones, así como avasallando la prohibición contenida en el artículo 12 de la Ley de Entrevista Investigativa Videograbada, pese a admitir que la que fue objeto de cuestionamiento no era una formal de aquéllas, estimando que de todos modos se transgredía el estándar de protección asociado.

En este sentido, la defensa resalta los términos del voto de minoría, en el que se apoyó al menos para sustentar la primera vertiente de su alegación.

**SEGUNDO:** Que, en este rubro, resulta fundamental no perder de vista que la existencia del vicio contemplado en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, haberse efectuado en la sentencia una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, supone una infracción que, según la dogmática, puede ocurrir de diversas formas, a saber: contraviniendo la ley formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Asimismo, debe tenerse presente que en virtud del principio de trascendencia imperante en toda nulidad, esa infracción de ley debe resultar

determinante en el razonamiento y decisión del fallo, pues de lo contrario adolecería de la influencia sustancial que la ley requiere para la procedencia del recurso.

Debe culminarse indicando en este punto, que la causal esgrimida ha de recaer exclusivamente sobre aspectos de derecho, sin que pueda alterarse por intermedio de ella los hechos de la causa, ya que el conocimiento de aquellos se encuentra vedado a esta Corte.

**TERCERO:** Que, conforme a lo ya detallado, en lo que incumbe al específico déficit reclamado a este título por la defensa, el meollo del cuestionamiento jurídico a dirimir pasa por determinar si efectivamente al incluir los juzgadores de mayoría en su fundamentación de condena, la prueba testimonial consignada en el considerando noveno letra g) de la sentencia, efectuando primero una descripción y ponderación particularizada de la misma y luego, una global o conjunta que le incluyó, se ha incurrido en la falta que se reprocha.

A fin de ser leales con lo expuesto, basta en tal línea de argumentación transcribir los párrafos pertinentes del aludido considerando, que indican:

*“El funcionario de la Policía de Investigaciones Molina Palma, en primer lugar reproduce el contenido de la denuncia y se refirió a la forma en que se tomó conocimiento de los sucesos, en armonía con lo expuesto por la madre de la menor sindicada como víctima en estos antecedentes.*

*Luego, da cuenta del contenido de la declaración prestada en Fiscalía por -----, observándose una imputación precisa, concordante con los tres episodios abusivos consignados en el libelo acusatorio (dos acometimientos acaecidos en el inmueble de calle ----- de esta ciudad y el tercero y último, en el interior de un vehículo motorizado y en la ciudad de Río Negro de esta ciudad), refiriéndose un periodo entre el año 2017 y agosto del año 2019, el mismo sujeto activo y pasivo y una dinámica comisiva idéntica, tocaciones en zona genital de la menor.”*

A partir de la lectura de la deposición del policía y de la transliteración del fundamento tenido en vista por el voto de mayoría del tribunal a ese respecto, resulta claro que el agente se hizo cargo de varias diligencias de averiguación que le correspondió asumir, las que describió, entre las cuales dio cuenta de breve parte del contenido de los dichos de la niña al que tuvo

acceso y que fuera prestado ante la Fiscalía. Sin embargo, si al incluir la conculcación de los artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal lo que se pretende en la especie es apreciar puntualmente vulnerada la regla del artículo 334 del mismo cuerpo normativo, debe recordarse que tratándose de una norma prohibitiva sólo cabe dar a ésta un alcance restrictivo, y su texto incluye como hipótesis las de: incorporar, invocar o dar lectura a registros o demás documentos que dieran cuenta de actuaciones realizadas por el ministerio público o las policías, ninguno de los cuales se entiende encuadrado en el comportamiento procesal desplegado por la Fiscalía en juicio, único interviniente al que en este caso se podría achacar la conducta procesal impropia- pues el defensor es quien lo denuncia-, desde que no consta que quien presentó al testigo haya procurado por su intermedio incorporar el registro mismo de la declaración de la víctima, al que éste por lo demás se refirió someramente, tampoco lo invocó ni fue leído, sino que sólo se aportó su contenido central y en el contexto general de la descripción de las actuaciones por él desplegadas, lo que no le está vedado, ni aun cuando se trate de un testigo no presencial. En tal hipótesis lo único que queda por determinar jurisdiccionalmente es la atribución o no de valor a esos dichos, en particular, por su concordancia con los demás medios de prueba, al tratarse de un ejercicio de ponderación, que es precisamente lo que se encargan de efectuar los sentenciadores del voto mayoritario.

Menos aún se vislumbra que se haya vulnerado el principio de libertad de prueba, ni la regla de su apreciación conforme al sistema de sana crítica, materia de la causal que se examinará con posterioridad en este fallo.

**CUARTO:** Que, en la misma línea, no se advierte transgredida la prohibición contenida en el artículo 12 de la Ley N°21.057, que prescribe: “Prohibición de referirse al contenido de la entrevista investigativa. Los testigos citados a declarar al juicio oral no podrán hacer alusión al contenido de la entrevista investigativa que hubiere prestado el niño, niña o adolescente. Esta prohibición no se aplicará a los peritos”.

Esta regla protectora de la intimidad y dignidad de niños, niñas y adolescentes, como prohibición que es, también debe ser interpretada restrictivamente, desde ya partiendo de la base que se haya estado en presencia de una diligencia de ese específico carácter, esto es, de una entrevista investigativa videograbada. No obstante, ha sido el propio

defensor quien ha reconocido en su recurso y más tarde en su alegato, que no se trataba estrictamente de aquella índole de diligencia, sosteniendo que de todos modos por su aplicación *in actum* cabía considerarla, lo cual no es correcto tanto porque se estaría atribuyéndole erróneamente un carácter extensivo, como porque la vigencia inmediata reclamada no excluye el cumplimiento del presupuesto fáctico para estar en la hipótesis habilitante de su aplicación, es decir, encontrarnos en presencia del aludido tipo de entrevista sujeto a determinados estándares, lo que no concurre.

**QUINTO:** Que, en refuerzo de lo apuntado e inclusive para el caso de estimar vulneradas las normas antedichas, no debe obviarse que para que un vicio jurídico de esta naturaleza se tenga por concretado con efecto anulatorio es preciso que esté dotado de trascendencia, ya que se impone como exigencia que tenga influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y, en tal orientación, consta que inclusive desvalorada que fuera la versión del mentado funcionario policial, subsistiría el restante acopio probatorio que pudiera por sí haber llegado a igual resultado silogístico y resolutive consequential, de lo que se sigue que está ausente el influjo sustancial en lo decisorio.

**SEXTO:** Que, en tal escenario y en virtud de los racionios labrados con precedencia, se logra colegir, en consecuencia, que no ha existido de parte del voto de mayoría del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Osorno una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en ninguna de sus tres modalidades; por lo que resulta evidente que el presente arbitrio deberá ser desestimado en este primer extremo.

**II.- En cuanto a la causal subsidiaria invocada, en relación con vicios recaídos en aspectos ligados a la fundamentación y ponderación probatoria efectuada en la sentencia, reglada en el artículo 374 e), en relación al 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal.**

**SÉPTIMO:** Que, de igual modo, conforme se consignó en la parte expositiva, en subsidio se ha formulado el recurso de nulidad teniendo por basamento esta vez un motivo absoluto, cuyo objeto es nuevamente la invalidación tanto de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Osorno, como del juicio en que ella se sustentó, con miras a provocar la realización de uno nuevo ante una sala integrada por miembros

no inhabilitados, reputando que se ha incurrido en la causal contemplada en el artículo 374 literal e), en relación al 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esencialmente apoyado en la vulneración de las normas que rigen la fundamentación y ponderación probatoria por parte del tribunal de fondo. Así, ya se adelantó haber invocado que la decisión condenatoria ha tenido como falencias, ideas vinculadas a que: A) La única prueba directa sobre la existencia del hecho punible y la participación del acusado, la constituye el testimonio de la víctima. B) No puede bastar la declaración de la víctima como único antecedente de imputación, pues necesariamente debe existir prueba distinta que corrobore, complemente o refuerce dicha declaración o testimonio. C) La referida prueba de corroboración, complemento o refuerzo debe ser completa y coherente con todos los otros aspectos o antecedentes de la acusación, sean ellos esenciales o accidentales. Y D) Por último, normalmente se tratará de un tema de credibilidad del relato de la víctima, que se verá más o menos reforzado, según la calidad del resto de la prueba que se rinda y considere o valore, no pudiendo olvidar la vigencia de la presunción legal de inocencia a favor del imputado, conforme lo dispone el artículo 4 del Código Procesal Penal.

En los ámbitos descritos se patentiza que la propia versión de la víctima sería inconsistente con la restante prueba testimonial y documental aportada al juicio, destacando varios aspectos contradictorios, a su parecer, omitidos de análisis por el voto de mayoría, que fuera comprensivo ante las imprecisiones detectadas a base de un fundamento etario de la agraviada y conforme con la naturaleza del delito, pero que tienen impacto en deficiencias asociadas a la verosimilitud de los hechos expuestos, incluyendo discordancias en: fechas, circunstancias, número de ocasiones y formas de comisión de los ilícitos atribuidos, así como la dudosa demostración de cambios actitudinales compatibles con el padecimiento de los mismos.

**OCTAVO:** Que, en torno a este ítem de anulación, ha quedado establecido por la jurisprudencia que en un sistema procesal penal acusatorio, como es el que nos impera, a la hora de la apreciación de la prueba prima un régimen de libertad, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, de modo tal que resultan ser los jueces de la instancia los soberanos para atribuir determinado mérito de convicción a cada probanza, según la credibilidad que ésta aporte a su prudente criterio;

razón por la cual, como contrapartida, no puede soslayarse que este tribunal de alzada, dado el carácter estricto asociado al recurso invalidatorio formulado, no está habilitado para intervenir en la labor de ponderación de la prueba que ya se produjo en el juicio.

Corolario de lo anterior es que, en el marco del conocimiento del presente recurso, la intervención de esta Corte se reduce a la constatación relativa a si los razonamientos contenidos en el fallo recurrido y que permitieron llegar a determinadas conclusiones probatorias, son o no compatibles con el núcleo central que da sustento a todo el sistema de acreditación basado en la sana crítica, cual es la sujeción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como, asimismo, si en la fundamentación que recoge la sentencia aquélla se hizo cargo de toda la prueba rendida, conforme lo exige el artículo mencionado en el párrafo que precede.

Tampoco puede perderse de vista que el examen de la prueba rendida tiene el propósito de construir la convicción del tribunal, en cuyo proceso de análisis debe seguirse un orden lógico, que como cuestión primera debe ocuparse de la constatación acerca de la existencia del delito, para después, una vez establecido que ocurrió el hecho tipificado por la ley, proceder a calificar las probanzas orientadas a determinar la participación que cupo a cada uno de los responsables del ilícito, si correspondiere, culminando, en evento afirmativo en ambos aspectos previos, con la evaluación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal y restantes factores legales de determinación de la pena concreta.

**NOVENO:** Que, con miras a dilucidar el aspecto sometido al dictamen de esta Corte, útil resulta dejar establecido que los hechos que se dieron por acreditados por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Osorno, fueron los que se consignan en el segundo párrafo del considerando noveno del fallo cuestionado, en los términos siguientes:

*“Que, entre inicios del año 2017 y el mes de agosto del año 2019, en fechas y horas no determinadas, en dos oportunidades en el domicilio ubicado en calle ----- de la ciudad de Osorno y en otra, al interior de un vehículo motorizado en la comuna de Río Negro, el acusado -----, realizó actos de significación y relevancia sexual en la persona de la menor -----, nacida el día*

*NUM000 del año 2005, consistentes en efectuarle tocaciones con sus manos en la vagina”.*

De esta forma, en el párrafo penúltimo de igual motivación, culmina concluyendo:

*“Que, de acuerdo a todo lo razonado, los hechos que se han dado por acreditados, son constitutivos de un delito de Abuso Sexual Impropio, previsto y sancionado en el artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, en grado de consumado y en carácter de reiterado, perpetrado entre inicios del año 2017 y el mes de agosto del año 2019, en fechas y horas no determinadas, en dos oportunidades en el domicilio ubicado en calle ----- de la ciudad de Osorno y en otra, en el interior de un vehículo motorizado en la comuna de Río Negro, de esta jurisdicción y en la persona de la menor ----, nacida el día NUM000 del año 2005, ilícito en el que el acusado ----, participó en carácter de autor, al haber intervenido en los hechos de una manera inmediata y directa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal”.*

**DÉCIMO:** Que, por otro lado, de la lectura armónica de los cuatro puntos en que ha desglosado su reflexión la defensa, ya aludidos en el motivo séptimo que antecede, subyace que se recrimina, en último término, la transgresión del principio lógico de razón suficiente, al estimar que la decisión sancionatoria del voto de mayoría del tribunal de la instancia se ha basado exclusivamente en un juicio favorable de credibilidad del relato de la víctima, llegando a justificar inclusive las contradicciones evidenciadas, más que en el ejercicio efectivo de un examen de corroboración del mismo mediante la restante prueba aparejada al juicio. De tal forma, se explicita que, particularmente en el análisis global de la prueba rendida, no hubo adecuada fundamentación que permitiera explicar por qué se prefirió unos medios de prueba por sobre otros para arribar a la convicción condenatoria.

**UNDÉCIMO:** Que, en el sentido de lo planteado con antelación, aparece así que uno de los focos del reclamo defensivo apunta a que la judicatura del fondo habría construido su convicción resultante en condena, en base a centrar su tarea de ponderación exclusivamente en el material probatorio favorable al ente persecutor, prescindiendo del todo de la expresión de razones ligadas al descarte de valor de los medios de

acreditación que iban en pro del acusado, con abierta contravención de la exigencia impuesta en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En este orden de ideas el déficit achacado no concuerda, sin embargo, con la constatación de la minuciosa tarea de examen particularizado de la prueba, que se deja ver en la primera parte del extenso considerando noveno, en el que tras la reproducción sintetizada del contenido de cada probanza de cargo y descargo, los sentenciadores del criterio mayoritario fueron consignando las inferencias de apreciación que éstas les merecían, para a continuación dejar espacio a la evaluación global de las mismas, aspecto éste en el que de manera puntual radicó su crítica el defensor, pero en la cual con claridad quedó expuesta la concatenación lógica que se presentaba entre los diversos elementos de convicción. Lo anterior no ha estado exento de la franca revelación por la magistratura, de las imprecisiones o discordancias que en algunos aspectos naturalmente se vislumbraban en la versión de la agraviada, ocupándose al mismo tiempo de ellas y ofreciendo razones de peso para dar por superadas esas diferencias, por lo demás no poco frecuentes entre los elementos de convicción aportados a un juicio. Lo importante, además de existir coincidencia en el contexto central y circunstancias esenciales, es que se expliciten esas motivaciones y ello se corrobora materializado.

Debe entenderse, por otra parte, que constituye un estándar imposible la exigencia de una total identidad probatoria, de lo que se sigue la importancia de haberse hecho cargo de los motivos por los que se desvaloraron tales inexactitudes a la hora de la construcción de la culpabilidad del acusado en los tres hechos ilícitos que se dieron por establecidos, precisamente en atención a la presunción de inocencia que a aquél favorecía.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, a título ilustrativo, respaldan la seria labor de cotejo descrita distintos pasajes del fallo, bastando al efecto revisar las reflexiones consignadas tras cada descripción individual de la testimonial y documental, que sería largo transliterar, así como, con mayor razón todavía, las inferencias reunidas bajo el epígrafe intitulado: “ANÁLISIS GLOBAL A PARTIR DE LAS PRUEBAS REFERIDAS CON ANTERIORIDAD Y DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DEFENSA DEL ACUSADO -----”, en que se consigna precisamente el proceso de encadenamiento

desarrollado al efectuar la ponderación conjunta de las pruebas, concluyendo:

*“En definitiva, a través de las pruebas aportadas, se entregó información que es coherente con el contenido del libelo acusatorio, en especial, en lo relativo a los ataques sexuales sufridos por la menor víctima, su autor, lugares donde ocurrieron, aproximación temporal y otros aspectos anexos relacionados con los mismos hechos. Además, se dio cuenta de la existencia de un daño vinculado con vulneración sexual y cambios conductuales y sintomatología concordantes por temporalidad y características, con la afectación esperable en víctimas de agresiones sexuales como las que se imputaron a ----- en la presente causa, configurándose el presupuesto etario del sujeto pasivo, la conducta típica de tocamientos de relevancia y significación sexual distinto al acceso carnal y el requerido dolo, sostenido indiciariamente por las referidas tocaciones, y los lugares y oportunidades donde ocurrieron, junto con la participación del acusado en carácter de autor, conforme la sindicalización que realiza la menor respecto del imputado -----, mantenida inalterable desde los inicios de la investigación y hasta esta fecha.”*

Además, los cuestionamientos planteados por la defensa desatienden el principio de libertad de prueba que caracteriza el actual proceso penal. De esta manera, la denunciada ausencia de antecedentes médicos o peritajes respecto de las autoagresiones o del daño asociado a vulneración de índole sexual, no impide su establecimiento por otros medios idóneos, tal cual ocurrió en la especie, mediante la testimonial de la profesora Sra. ----- y de la madre de la ofendida, Sra. -----, así como de la psicóloga del colegio PERSONA\_JURIDICA000, Sra. -----, y del profesional de CENIM Osorno, Sra. Castro Rojas, esta última que no sólo la evaluó sino que también la trató por las agresiones sexuales corroboradas, determinando un daño moderado que fuera explicado merced a la red familiar de apoyo con que afortunadamente contaba. De igual forma, las pruebas rendidas permitieron acreditar al menos una tríada de episodios de agresión sexual dentro de un puntual tramo anual, mediante tocaciones focalizadas a nivel genital, período en el que la víctima era menor de catorce años de edad y, por lo tanto, la exigencia de superior precisión a la extraída en el punto no se observó indispensable, en lo que esta Corte concuerda, considerando los

mismos factores aquilatados por los jueces de la instancia. En efecto, ciertas inexactitudes en los testimonios son esperables en esta clase de delitos traumáticos, más aún tratándose de víctimas en minoridad, importando que el núcleo de la imputación, la modalidad de perpetración delictual, ausencia de ánimo ganancial y sindicación indubitada de la figura del agresor converjan, lo que ha acontecido en este caso. Lo dicho también quedó plasmado con latitud en la sentencia, al ocuparse de alegaciones análogas a las que esta vez son reiteradas en el recurso.

En esta óptica, conforme lo recogido en doctrina, debe entenderse que el concepto de corroboración- que es lo que se echa en cuenta- debe vincularse a *“datos periféricos de los hechos delictivos que la víctima haya emitido en su declaración”* y no debe interpretarse como *exigiendo evidencia adicional que pruebe el delito. En ese sentido, se ha indicado que “adoptar como exigencia que la declaración de la víctima esté corroborada por datos externos y no como un criterio de valoración de la prueba puede traducirse en una regla que opere en detrimento de las víctimas y que no hace sino reforzar un escepticismo estructural hacia su credibilidad, al tiempo que refuerza la impunidad de cierta clase de delitos, como los delitos sexuales”* (Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLVI, N° Anual (2019), p. 283).

Finalmente, no aparece efectivo que resulte del todo enervado por la prueba documental rendida el controvertido correlato conductual de afectación asociado al padecimiento de actos de abuso sexual, como para haber generado dudas razonables en relación a la culpabilidad, desde que si se leen con detención los reportes socioeducativos traídos a colación por el defensor, puede advertirse en ellos signos compatibles con ese tipo de transgresiones en la esfera de intimidad (Ej. “varias anotaciones negativas por no trabajar en aula”... “rendimiento bajo en relación al grupo curso, promedio general 4,8; asistencia regular a clases...); corroborados de manera más contundente por la información de la psicóloga del colegio al que asistía la niña y, con especial énfasis, por quien fuera su tratante (de CENIM de Osorno), que derechamente dejó expresados desbordes emocionales de la ofendida cada vez que se tocaba la temática de los abusos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en último término, el cuestionamiento reside en plantearse qué más evidencia se necesita para demostrar que los

juzgadores del grado han desplegado una completa y correcta tarea de fundamentación en su dictamen, sin obviar argumentativamente las temáticas controvertidas por la defensa, más allá de no haber logrado la unanimidad de pareceres en esta ocasión; pero manteniendo una visión razonada que no se aleja en modo alguno de los estándares de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados ligados a esta índole de delitos transgresores de la indemnidad sexual de víctimas menores de edad.

Se advierte que, en realidad, la postura del recurrente está impregnada de una natural mirada divergente en la apreciación de la prueba aportada al juicio oral, en relación a la sostenida por el voto de mayoría, lo cual no se erige en sí mismo como argumento suficiente para adscribirse a una causal de nulidad de contenido estricto como la enarbolada, estando emparentada su posición más bien con un arbitrio de instancia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que para concluir, tampoco es advertible que el supuesto vicio tuviese influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, según lo requiere el artículo 375 del Código Procesal Penal, desde que la consistencia de los medios de comprobación del delito y participación del acusado que fueron desarrollados impidieron atribuir mayor valía a la débil prueba aportada en contrario, que hubiese contribuido a robustecer la presunción de inocencia que a aquél favorecía, de lo que quedó igual mención específica en idéntico apartado noveno, al ocuparse de su mérito bajo el epígrafe: PRUEBAS APORTADAS POR LA DEFENSA.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en virtud de los raciocinios precedentes, esta Corte ha podido derivar que la sentencia no es portadora de las deficiencias reclamadas por medio de esta subsidiaria causal de nulidad expuesta en el recurso, en ninguno de sus lineamientos, apareciendo en cambio que los sentenciadores del grado sí lograron satisfacer la exigencia legal de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, analizando en integridad la prueba, habiendo acertado en el proceso de construcción de la valoración arribada, en plena consonancia con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, incluyendo una apreciación libre, pero a su vez ajustada a los cánones que imponen los principios de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados, según se apuntó.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, como corolario de todo lo argumentado y no habiéndose vislumbrado, por un lado, la concurrencia del error en la aplicación del derecho alegado contra la sentencia ni tampoco la falta de fundamentación o infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba en alguna de las variantes desarrolladas; el presente arbitrio adolece de todo viso de prosperidad, según quedará reflejado en lo resolutivo.

Por estos razonamientos, disposiciones legales citadas y visto, además, lo prescrito en los artículos 297, 340, 341, 342 c, 373 letra b), 374 letra e), 375, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se RECHAZA, sin costas**, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor penal privado, don Iván Enrique Cárdenas Cárdenas, en representación de -----, en contra de la sentencia pronunciada por voto de mayoría de una sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, fechada el diez de marzo del presente año, la cual **NO ES NULA**, como tampoco lo es el juicio que le sirvió de sustento.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Titular, señor Luis Moisés Aedo Mora.

N°Penal-229-2023.